



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Jhon Freddy Osorio
Ddo. Junta Regional de Calificación de Invalidez y otro
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00002-00

AUTO INT. No. 043

Tuluá, 22 de febrero del 2022

Una vez revisado el presente expediente, se advierte que se encuentra en trámite para revisar el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la demandada, Junta Nacional de Calificación de Invalidez, obrante en el archivo No. 13 del ED, en contra del auto de “sustanciación” No. 013 del 25 de enero de 2022 (archivo 16 ED), en el que se tuvo por no contestada la demanda y se fijó fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

En ese orden, si bien el recurso de apelación fue presentado en término y es procedente contra la comentada decisión, lo cierto es que al evidenciar algunos yerros procesales se hace necesario ejercer un control de legalidad, conforme al artículo 132 del C.G.P., aplicable al proceso laboral por la remisión normativa dispuesta en el artículo 145 CPTSS, a fin de sanear cualquier posible nulidad que afecte el normal curso del proceso.

En primer término, entonces, encontramos que como bien lo adujo la apoderada judicial de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, oportunamente presentó contestación de la demanda (archivo 10 ED) y la misma se ajusta a los requisitos formales para su admisión; sin embargo, por un error involuntario del Juzgado, adjudicable a la intensidad y frecuencia de los trámites virtuales, se omitió adjuntar oportunamente el memorial de contestación al expediente digital, lo que determinó una decisión desapegada a la realidad.

Como es lógico, esta circunstancia constituye una transgresión insalvable al derecho fundamental de defensa de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y, por ende, así no se haya presentado el recurso de reposición, el Juzgado dejará sin efectos el auto de sustanciación No. 013 del 25 de enero de 2022 y, en su lugar, decidirá lo pertinente con apego a los documentos oportunamente allegados por las partes.

Ahora, si bien en el auto de sustanciación objeto de control de legalidad se sostuvo que el otro demandado, Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, tampoco contestó oportunamente la demanda, conviene advertir que tampoco se

aprecia en el expediente un estado de cosas que condujera a la decisión de que en realidad se deba tener por no contestada la demanda.

Por el contrario, se halla en primer lugar que, bajo la ritualidad virtual y según el art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, con el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, los términos otorgados sólo empiezan a computarse al verificarse la entrega efectiva del mensaje de datos y, en este caso, dicho término de traslado no puede tenerse como finiquitado frente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, como se verá a continuación.

En efecto, como puede comprobarse en el mensaje de respuesta automática visible en el archivo No. 17 del ED, el correo de notificación por mensaje de datos remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, el día 24 de mayo de 2021, **“no se entregó a nadie porque es demasiado grande”**. Como se aprecia, al no estar debidamente notificada bajo esta modalidad, el hecho de tener como no contestada la demanda también comporta una afectación de una garantía fundamental que insta a la declaratoria absoluta de ilegalidad del auto estudiado.

Por otra parte, el Juzgado encuentra que, posiblemente, derivado de la remisión inicial del libelo de demanda por parte del apoderado del demandante, en cumplimiento de las previsiones del Decreto 806 de 2020, la entidad Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, remitió el día 05 de abril de 2021 (archivo 18 del Exp. Dig.) -fecha anterior al primer intento de notificación- contestación de la demanda, el cual se atempera a los presupuestos formales para su admisibilidad.

Por ello, conforme al artículo 301 del C.G.P., aplicable al proceso laboral por remisión normativa dispuesta en el artículo 145 del C.P.T.S.S., se tendrá la demandada, Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, como notificada por conducta concluyente. Además, si bien sería lo propio correr el traslado con apego al artículo 91 del C.G.P., lo cierto es, que entendiendo que no es necesario remitir nuevamente el escrito de demanda al demandado, porque este lo conoce por el envío directo del apoderado (inc.5°, artículo 6° Dec. 806/2020), sería un despropósito, en términos de celeridad y economía procesal, reabrir un término para se envíe de nuevo el escrito de contestación con el que ya cuenta el Juzgado.

Como corolario de lo anterior, se tendrá por contestada la demanda por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca (archivos 18 a 24 del ED), y se reconocerá la debida personería para actuar a los abogados que asumieron la defensa de las Juntas de Calificación de Invalidez llamadas a juicio. De igual forma, considerando los efectos de esta decisión, no se estudiará la procedibilidad del recurso de alzada.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

1) DECLARAR la ilegalidad del auto de sustanciación No. 013 del 25 de enero de 2022 (archivo No.16 ED), por los motivos expuestos en las consideraciones que preceden.

2) TENER por contestada legalmente la demanda por parte de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, a través de su apoderada judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

3) ABSTENERSE de emitir un pronunciamiento de fondo sobre la procedibilidad del recurso de alzada, en razón a que desaparecieron los motivos que lo fundaban.

4) TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, en los términos del artículo 301 del C.G.P., aplicable por la remisión normativa que establece el artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

5) TENER por contestada legalmente la demanda por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, a través de su apoderado judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

6) RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la demandada, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, a la Dra. DIANA NELLY GUZMÁN LARA, abogada en ejercicio, identificada con C.C. 51.759.498, con T.P. 63.530 del C.S. de la Judicatura, en los términos de la Resolución No. 04726 del 12 de octubre de 2011, emitida por el entonces Ministerio de la Protección Social (archivo 12 ED). **RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la demandada, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, a la Dra. JULIETA BARCO LLANOS, también abogada en ejercicio, identificada con la C.C. N°.31.414.999 de Cartago, Valle y con T.P. N°.94672 expedida por el C. S. de la Judicatura, en los términos del poder general otorgado por la doctora MARIA CRISTINA TABARES OLIVEROS, representante legal de la entidad, mediante escritura pública No.3692 del 26 de septiembre del año 2019 protocolizada en la Notaria 23 del municipio de Santiago de Cali, Valle del Cauca y que se encuentra alojado en el archivo No.23 del Exp. Dig.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f601834b6faea30c12c5acbc5772dba62a6de4372060d5314d84ed8836d11995

Documento generado en 22/02/2022 05:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>